



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia



Para contestar cite: ✓
Radicado MT No.: 20091340022421 ✓
Fecha: 20-01-2009

Bogotá,

Señor:
ELIECER ALEXANDER SANCHEZ QUINTERO
Calle 39 No 15 a – 07 Barrio San Pedro
Palmira, Valle

Asunto: Tránsito
Retenes Móviles.

Me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 13 de Diciembre de 2008, mediante el cual consulta sobre Retenes móviles y la normatividad al respecto. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

En el aspecto puntual de su consulta, en primer lugar le informo que la Policía de Carreteras es la entidad encargada de realizar los operativos en las vías nacionales y no el Ministerio de Transporte.

La legislación existente sobre los requisitos y formalidades que deben cumplir para realizar operativos en las vías es la Constitución Política de Colombia, el parágrafo 2 del artículo 4 y el artículo 7 parágrafo 2 de la Ley 769 de 2002 y la



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340022421

Fecha: 20-01-2009

Resolución 9960 del 13 de noviembre de 2002 “Reglamento de vigilancia urbana y suburbana” para la Policía Nacional.

Para instalar un puesto de control de velocidad se deben ubicar en un lugar visible y cumplir como mínimo con un vehículo de la especialidad, chalecos reflectivos que utilizaran cada policía en el puesto y un radar de velocidad, mediante orden de servicio, anotaciones y registro en los libros minuta de servicio y libro de población.

El radar es un aparato electrónico utilizado para medir la distancia y velocidad desde que se emite una radiofrecuencia hasta que vuelve el eco. El impulso se propaga a la velocidad de la luz y cuando encuentra un obstáculo (vehículo) parte de la energía que contiene se refleja y vuelve, imprimiendo un stiker con los datos como hora, fecha y velocidad del automotor”.

De otra parte, el parágrafo 2 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002 establece: *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.*

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil absolvió una consulta efectuada por el Ministerio de Transporte- Radicación No. 1795 del 14 de diciembre de 2006, M.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce- Referencia: Policía de carreteras y agentes de tránsito departamentales, municipales y distritales. Jurisdicción y competencia, en los siguientes términos:

“...La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, la de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de municipios y distritos y a las vías municipales donde no exista organismo de tránsito y transporte municipal; y, la de los agentes de tránsito municipales y distritales a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.

La normatividad citada la puede conseguir en la página web del Ministerio de Transporte y de la Policía Nacional.



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340022421**
Fecha: **20-01-2009**

Finalmente si considera que los agentes de tránsito no están cumpliendo con la reglamentación puede presentar la queja ante la autoridad local de tránsito, si existe organismo de tránsito de la jurisdicción, de lo contrario deberá acudir ante el tránsito Departamental.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica